

GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS
SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

TOMO CXII Número 80 Zacatecas, Zac., Sábado 5 de Octubre del 2002

S U P L E M E N T O

No. 3 AL No. 80 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 5 DE OCTUBRE DEL 2002

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO 2001- 2004
JUCHIPILA, ZACATECAS

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO 2001-2004
JUCHIPILA, ZACATECAS

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y observancia general en todo el Municipio de Juchipila y tiene por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento del rastro Municipal.

ARTICULO 2. Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del Municipio estará sujeta a inspección por parte del H. Ayuntamiento, sin perjuicio de que concurren con el mismo fin inspectores de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado.

ARTICULO 3. El servicio de rastro lo prestará el H. Ayuntamiento, por conducto de la administración del rastro conforme a lo previsto por el presente reglamento, quedando obligados los introductores de carne a cumplir con el presente reglamento y a registrarse en el libro de concesiones indicado por el párrafo II, del artículo 16 del presente reglamento.

La propia administración vigilará y coordinará la matanza en el Rastro que funcionen dentro del municipio, por lo tanto todas las carnes, que se encuentren para su venta en las carnicerías o lugares autorizados, deberán contar con el sello del rastro municipal y de salubridad, y con el recibo oficial de pago de derechos municipales o en su caso el recibo autorizado por el municipio a obradores que usen los servicios del rastro municipal, sin estos requisitos, los expendedores tendrán que pagar los derechos equivalentes al degüello y multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 fracción II inciso a), de este reglamento, y la multa será aplicada por el inspector, de acuerdo a la gravedad de la infracción, o en su caso la carne será decomisada.

ARTICULO 4. La administración del rastro prestará a los usuarios de éste, todos los servicios de que se disponga de acuerdo con las instalaciones del rastro, que son: recibir el ganado destinado al sacrificio y guardarlo en los corrales de encierro por el tiempo reglamentario para su inspección sanitaria y comprobación de su legal procedencia; realizar el sacrificio y evisceración del propio ganado, la obtención de canales e inspección sanitaria de ellas; transportar directa o indirectamente mediante concesión que otorgue el H. Ayuntamiento, los productos de la matanza del rastro a los establecimientos o expendios correspondientes, haciéndolo con la normas de higiene prescritas.

ARTICULO 5. El rastro deberá contar con las siguientes secciones para el sacrificio de animales:

- I. Sección de ganado mayor.
- II. Sección de ganado menor.
- III. Sección de aves de corral.
- IV. Sección de ganado bovino, caprino y porcino.

CAPITULO SEGUNDO
DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 6. La planta de empleados de la administración del rastro estará integrada por: Un Administrador, que designará el Presidente Municipal, de acuerdo a lo previsto por la Ley de Ganadería del Estado; Un Secretario, Un Médico Veterinario; y tantos inspectores de carnes como se requiera de acuerdo al número de centros de matanza autorizados y carnicerías que existan en el municipio,

Matanceros, Pesadores, choferes, cargadores, corraleros y veladores necesarios para el servicio que autorice el presupuesto de egresos. Los nombramientos serán hechos por el Presidente Municipal.

ARTICULO 7. Para ser administrador del Rastro Municipal se requiere, de conformidad con la Ley de Ganadería del Estado de Zacatecas.

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos.
- II. Ser vecino del municipio de Juchipila
- III. Saber leer y escribir.
- IV. No haber sido condenado por delito alguno.
- V. Ser de prominente honradez.

ARTICULO 8. Independiente de las obligaciones consignadas en los artículos en los que se refiere la Ley de Ganadería en el Estado, así como la ley de Hacienda Municipal, y los concernientes a la inspección sanitaria del código de la materia, el administrador deberá cuidar y que se rindan informes de:

- I. Del examen de la documentación exhibida, al administrador de la procedencia legal del ganado destinado a la matanza.
- II. Que se impida la matanza, si falta la previa inspección sanitaria del médico veterinario e informar a los servicios de Salud Pública, a la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado y a la Presidencia Municipal, sobre la cantidad de ganado sacrificado, con enfermedades observadas en el mismo.
- III. Vigilar que los introductores y tablajeros no sacrifiquen mayor cantidad de animales que los manifestados y que se sujeten estrictamente al rol de matanza.
- IV. Que se recauden todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello y de piño, así como el del lavado de vísceras y demás aprovechamientos de la matanza que correspondan al Municipio entregándolo a la Tesorería Municipal.
- V. Que se impida el retiro de los productos de matanza, en el caso de que los propietarios o interesados no hayan liquidado los derechos correspondientes, señalando hasta las 14:00 hrs. De cada día para verificar los pagos, de no hacerlo, dichos productos serán detenidos por el tiempo de la moratoria y de no hacer los pagos, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal.
- VI. Formular anualmente proyecto de ingresos y egresos de la dependencia a su cargo.
- VII. Cuidar el buen orden de las instalaciones del rastro, vigilando que todo el personal de éste, observe buena conducta y desempeñen satisfactoriamente su cometido y en caso contrario informar a la superioridad.
- VIII. Prohibir que personas ajenas a la matanza entorpezcan las operaciones de éste, penetrando a los lugares dedicados a tal servicio.
- IX. De la existencia en los corrales de encierro de animales sospechosos de enfermedades transmisibles o contagiosas, procediendo desde luego a su matanza y en su caso incinerar las carnes y demás productos, así como la desinfección de los corrales contaminados.
- X. Que se niegue el permiso correspondiente para que salgan del rastro las carnes enfermas, que estén marcadas oficialmente como tóxicas o transmisibles de enfermedades a la salud pública.
- XI. Que todas las carnes destinadas al consumo, ostenten los sellos tanto del rastro como de salubridad.
- XII. Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento todas las instalaciones y utensilios del rastro.
- XIII. Presentar la denuncia o querrela ante el Ministerio Público en los casos previstos en la Ley de Ganadería del Estado.
- XIV. Distribuir las distintas labores del rastro entre el personal a sus órdenes, en forma equitativa y de acuerdo con su especialidad y con las necesidades del servicio.
- XV. Inspeccionar mensualmente los centros de matanza concesionados en términos del artículo 15 de este Reglamento, para que cumplan con los requisitos de su autorización y hacer las

recomendaciones necesarias para que se corrijan las anomalías que se detecten en dichos centro.

XVI. Imponer las sanciones que marca este reglamento por violaciones al mismo, a los trabajadores, introductores, usuarios y concesionarios, en los términos del capítulo correspondiente.

ARTÍCULO 9. El secretario deberá llenar los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad y de reconocida buena conducta.
- II. Tendrá conocimientos generales sobre contabilidad y correspondencia.
- III. No haber sido sentenciado por delito que merezca pena privativa de la libertad.

ARTÍCULO 10. El secretario tendrá las siguientes obligaciones.

- I. Suplir las faltas temporales del administrador de rastro.
- II. Llenar los libros de contabilidad y en general el control de la oficina administrativa, redactando la correspondencia, los informes mensuales y anuales ordenados por las leyes de ganadería del Estado y la Hacienda municipal.
- III. Acatar todas las ordenes del administrador del rastro relacionadas con el servicio.

ARTÍCULO 11. El médico veterinario, adscrito a la administración del rastro deberá ser reconocido por los servicios coordinados de Salud Pública, teniendo como deberes:

- I. Inspeccionar diariamente el ganado destinado a la matanza, de las 17:00 a las 19:00 hrs. en víspera de su sacrificio de las 7:00 hrs. Al término de la matanza del día, los canales, vísceras y demás productos de la misma.
- II. Revisar la documentación que acredite la procedencia legal del ganado destinado al sacrificio, impidiendo la matanza de los animales que no sea debidamente acreditada su procedencia legal, haciéndolo del conocimiento del administrador para efecto de que se finquen las responsabilidades legales a que haya lugar.
- III. Impedir el sacrificio de animales enfermos y determinar si deben destruirse total o parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud pública.
- IV. Autorizar con el sello correspondiente el consumo de las carnes que resulten sanas y aprobadas.
- V. Informar al administrador en todo lo relativo a su especialidad.

ARTÍCULO 12. Los inspectores de carnes deberán ser de preferencia veterinarios o contar con los conocimientos relativos a satisfacción del médico veterinario y reunir los requisitos que para ser secretario indica este reglamento, y tendrá las siguientes funciones:

- I. Recaudar todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello que corresponden al municipio, en los centros de matanza de su adscripción.
- II. Impedir el sacrificio de animales enfermos, y ordenar su traslado al rastro municipal para efecto de su destrucción e incineración, y destruir total y parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud.
- III. Rendir informe semanal de sus actividades al administrador y en sus respectivas áreas y las demás que le encomiende el administrador.

ARTÍCULO 13. Los demás empleados y trabajadores del rastro también serán de reconocida buena conducta y realizarán las labores propias de su especialidad, ajustándose a los horarios de trabajo que fijen este reglamento y la administración.

ARTÍCULO 14. Se prohíbe estrictamente a todos los empleados y trabajadores del rastro realizar operaciones de compra-venta de ganado y de los productos de sacrificio de éste así como aceptar

gratificaciones de los introductores y tableros a cambio de preferencias ó servicios especiales; así como recibir o llevarse porciones de los canales del rastro.

CAPITULO TERCERO DE LAS CONCESIONES DE CENTROS DE MATANZA

ARTICULO 15. Conforme a la Ley Orgánica Municipal, toda persona física o moral que solicite concesión para un centro de matanza, deberá contar con la autorización del cabildo, además de reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con la autorización expedida por la Secretaria de Salud.
- II. Acreditar tener una reconocida solvencia moral y económica, a satisfacción del Cabildo Municipal.
- III. Contar con las instalaciones necesarias al inicio de labores para la matanza, que deberán ser previamente autorizada por la administración del rastro municipal, o la comisión que determine Cabildo
- IV. La Autorización será en todo caso para la matanza del número de ganado que diariamente pueda ser inspeccionado en los corrales con que cuente el centro de matanza.
- V. Hacer el pago de los derechos de autorización que serán fijados en la ley de ingresos municipales.
- VI. Una vez autorizada la concesión, hacer los pagos diarios por degüello de las cabezas que sacrifique, y los demás que señalen la ley de ingresos municipales o por acuerdo de cabildo.
- VII. Someterse expresamente a todo lo dispuesto por este reglamento y a las disposiciones que le marquen las autoridades municipales, a través del administrador del rastro municipal.

CAPITULO CUARTO DE LOS LIBROS DE ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 16. El administrador del rastro deberá contar por duplicado, con los siguientes libros:

- I. Un libro de ingresos, en donde deberá anotar todos los ingresos, que por derechos de degüello, tanto del rastro, como de los centros de matanza, autorizados, y demás que de acuerdo a este reglamento y a la ley de ingresos municipales, le corresponde recaudar.
- II. Un libro de egresos, donde deberá anotar los gastos diarios que se originen de la administración del rastro municipal, entendiéndose siempre que no podrá erogar más del equivalente a 4 meses de salario mínimo vigente en la población, sin la autorización de cabildo, aún cuando cuente con fondos suficientes, para ello.
- III. Un libro de registro donde deberá anotar todos los centros de matanza autorizados, y demás a que se refiere este reglamento, en el cual deberá anotar mensualmente las observaciones que resulten de las inspecciones a los mismos, y los acuerdos con el seguimiento que se da a dichas observaciones.

El duplicado de los dos primeros libros se deberá conservar en la Tesorería Municipal, y el tercero en la Oficialía Mayor o en el área que determine el Ayuntamiento, en donde mensualmente se le harán las actualizaciones correspondientes.

CAPITULO QUINTO DE LOS SERVICIOS DE LOS CORRALES

ARTICULO 17. Los corrales de desembarque estarán abiertos al servicio público diariamente de las 12:00 a las 18:00 hrs. para recibir el ganado destinado a la matanza.

ARTICULO 18. A los corrales de encierro, sólo tendrán acceso los animales que vayan a sacrificarse, debiendo permanecer en ellos como máximo 24 horas y como mínimo 12 horas, para su inspección

sanitaria y la comprobación de su procedencia legal, causando los derechos de piso que establezca la Ley Municipal de Ingresos. Durante la permanencia del ganado en los corrales de encierro, sólo en casos de emergencia la administración podrá autorizar el paso del animal de dichos corrales al departamento de matanza.

ARTICULO 19. Para introducir ganado a los corrales del rastro deberá solicitarse al corralero, con expresión de número y especie de animales, la correspondiente orden de entrada, misma que se expedirá si no existe impedimento legal.

ARTICULO 20. El corralero del rastro encargado de recibir el ganado vacuno, es el inmediato responsable del mantenimiento y guarda de éste, mientras se sacrifican, por lo que el recibo y entrega del mismo, lo hará por rigurosa lista anotando fierros, colores y propiedad.

ARTICULO 21. El empleado comisionado para revisar los certificados de salud y facturas de compra-venta de ganado porcino y ovino o caprino sólo aceptará aquellos certificados de salud que no tengan una antigüedad mayor de 15 días en relación con la fecha de su expedición por presumirse que las persona que introducen esta clase de ganado son comerciantes y no criadores.

ARTICULO 22. En el caso del artículo anterior, el mismo empleado irá cancelando con el sello fechador, todos los documentos que amparen la adquisición de éstos ganados, cuya vigencia no haya extinguido.

ARTICULO 23. Los empleados comisionados para revisar las facturas de compra-venta de los distintos ganados que se introducen al rastro para su sacrificio se harán acreedores de las responsabilidades que le resulten por no verificar debidamente la identidad de los comerciantes de acuerdo con dichas facturas, así como que tales pasen a los lugares de matanza si antes no se ha comprobado su legal procedencia y acreditada su salida.

ARTICULO 24. Si los ganados que se guardan en los corrales de encierro no son sacrificados en el tiempo que señala este reglamento por culpa del dueño, su permanencia en ellos causará el doble de los derechos de piso, con base en lo fijado por la ley de Ingresos Municipales correspondientes.

ARTICULO 25. El forraje de los animales durante su permanencia en los corrales de desembarque corre por cuenta de los introductores, pero la administración podrá proporcionarlo previo pago de su importe, que será fijado tomando como base el precio en el mercado, más un 50 % por la prestación del servicio.

ARTICULO 26. Ningún animal en pie podrá salir de los corrales del rastro, sin que se observen las disposiciones de éste reglamento, especialmente en lo relativo a la inspección sanitaria y comprobación de su procedencia legal y se satisfagan los derechos, impuestos y demás cuotas que se hayan causado.

Si los propietarios de los ganados depositados en los corrales del rastro no manifiestan en un término de cuatro días su propósito de sacrificarlos, retirarlos o mantenerlos en el mismo, la administración les notificará que procederá a su matanza y venderá sus productos a los precios oficiales, depositando su importe, para entregarse a sus respectivos dueños.

La administración del rastro durante las emergencias provocadas por escasez de ganado, la ilegal especulación de ésta o cualquier otra causa grave, impedirá la salida del ganado en pie de sus corrales, procediendo a su sacrificio conforme al procedimiento que dispone el párrafo anterior.

**XCAPITULO SEXTO
DE LOS SERVICIOS DE MATANZA**

ARTICULO 27. El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel, eviscerar y seleccionar cabeza y canales del ganado, conduciendo todos estos productos al departamento respectivo.

ARTICULO 28. El personal de matanza ejecutará los trabajos a que se refiere el artículo anterior, y además sin perjuicio de observar las prescripciones relativas del código sanitario deberán:

- I. Presentarse todos los días completamente aseados.
- II. No usar joyas, adornos u otros objetos que representen riesgos, para el producto de consumo.
- III. Lavarse las manos antes de comenzar a manejar el producto.
- IV. No comer, beber o fumar, así como mascar y/o escupir. Evitar escupir y estornudar frente al producto.
- V. No presentar heridas o enfermedades de la piel, así como áreas corporales en contacto con el producto.
- VI. Traer las uñas recortadas, limpias y libres de barniz.
- VII. Usar bata, y botas de hule aseadas durante el desempeño de su labor.
- VIII. Proveerse de la tarjeta de sanidad correspondiente y exhibirla cuantas veces se le requiera.
- IX. Mantener en escrupuloso estado de limpieza el departamento que le corresponde.
- X. Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente reglamento y las instrucciones de la administración encargada del rastro, en relación con éste servicio.

ARTICULO 29. El mencionado personal recibirá a las 07:00 hrs. del día del sacrificio del ganado, el rol de matanza al que deberá ajustarse estrictamente.

ARTICULO 30. Se prohíbe la entrada al rastro a los trabajadores que se presenten en estado de ebriedad. Así como aquellos que no exhiban su tarjeta de salud cuando para ello se les requiera.

ARTICULO 31. Los animales serán sacrificados en orden numérico progresivo de las solicitudes correspondientes previa la autorización respectiva que sólo se dará según el resultado de las inspecciones referidas.

ARTICULO 32. No obstante la inspección sanitaria del ganado en piso, también se inspeccionará la carne producto de éste, autorizando su consumo mediante los sellos correspondientes al resultar sanas, caso contrario serán incineradas o transformadas en productos industriales de acuerdo con el dictamen del veterinario.

ARTICULO 33. Para el sacrificio del ganado fuera de las instalaciones del rastro, los interesados deberán recabar previamente el permiso respectivo de la administración, quien designará un interventor que se encargue bajo su responsabilidad de vigilar la observación de las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 34. La matanza que no se ajuste a la disposición anterior, será considerada como clandestina y las carnes producto de ella serán decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria. De resultar aptas para consumo, se destinará a un establecimiento de beneficencia pública sin perjuicio del pago de los derechos de degüello y multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente por cada cabeza de ganado y si resultan enfermas, se procederá a incinerarlas o transformarlas en productos industriales, de acuerdo con el dictamen del veterinario, sin perjuicio de las sanciones penales que proceda.

Se concede acción popular para denunciar la matanza clandestina, teniendo derecho el denunciante a un 70 % de la multa que se imponga al infractor, conforme lo dispone el artículo a que en éste aspecto se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

Todos los productos de la matanza que procedan del rastro, deberán estar amparados con los sellos oficiales y las boletas de pago de los derechos de degüello, no siendo así, se presumirá una ilegal posesión, consignándose a los poseedores ante la autoridad competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que incurrirán.

ARTICULO 35. Cuando el H. Ayuntamiento por razones económicas o de otra índole, no pudieran prestar directamente el servicio de matanza, lo concesionará a persona o empresa responsable mediante garantías que otorguen; pero en ambos casos, deberán observarse las disposiciones relativas de éste reglamento sin tener el H. Ayuntamiento obligaciones laborales, con el personal que contrató, el que aproveche la concesión.

ARTICULO 36. Durante emergencias provocadas por escasez de ganado destinado al rastro, ilegal especulación comercial con los productos de este, o cualquier otra causa que lo amerite, el H. Ayuntamiento podrá importar por su cuenta de cualquier parte del Estado o del país, ese ganado o esos productos para abastecer directamente al mercado municipal de carnes.

CAPITULO SÉPTIMO DEL TRANSPORTE DE CARNE Y SU CONCESIÓN A PARTICULARES

ARTICULO 37. La movilización o transporte sanitario de la carne y demás productos de la matanza, lo realizará directamente el H. Ayuntamiento a través de la Administración del Rastro, o indirectamente mediante concesión que otorgue a la persona o empresa responsable y se ajustarán a las disposiciones de este reglamento haciéndose cargo de las obligaciones laborales correspondientes.

ARTICULO 38. El transporte de carne del rastro municipal y de los centros de matanza, a las carnicerías y expendios autorizados, deberán hacerse única y exclusivamente en vehículos autorizados por la administración del rastro municipal, y en todo caso deberán ser vehículos que contarán con las condiciones técnicas de higiene para su transporte; además de ser vehículos con los sistemas de refrigeración para la conservación de la carne y que cumplan con el Reglamento de Tránsito.

ARTICULO 39. Los particulares, previo el pago de los derechos correspondientes que serán fijados en la ley de ingresos municipales o en su caso el que se determine en la propia concesión, podrán obtener autorización de la administración del rastro para el transporte de carne, para lo cual deberán contar con vehículos que reúnan las condiciones técnicas especificadas en el artículo anterior.

ARTICULO 40. No podrán movilizarse los productos de la matanza que no se encuentren autorizados para el consumo por el servicio sanitario municipal.

ARTICULO 41. Al transportarse la carne y demás productos de la matanza, deberá recabarse el recibo correspondiente a su entrega de los respectivos expendios.

ARTICULO 42. Se prohíbe a los transportistas concesionarios cobrar anticipadamente sus servicios, y de resultar la comisión de algún delito se consignará al infractor ante las autoridades correspondientes.

ARTICULO 43. El personal de transporte sanitario, además de los requisitos establecidos para el personal de matanza, deberá satisfacer los siguientes aspectos:

- I. Mantener limpias las perchas donde se colocan los canales.

- II. Cuidar de la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de la carne y demás productos de la matanza.
- III. Movilizar exclusivamente los productos de la matanza que están amparados con los sellos oficiales del Rastro y de Salubridad, así como las boletas de pago de los derechos correspondientes.
- IV. Efectuar el transporte de los productos de la matanza del rastro a los expendios respectivos diariamente.

ARTICULO 44. Las personas o empresas autorizadas para el transporte sanitario de los productos de matanza responderán de que el personal a su servicio cumpla con las obligaciones señaladas en el artículo anterior, y en caso contrario, serán castigadas con las sanciones a que se refiere el artículo 37 de este reglamento.

CAPITULO OCTAVO DE LOS USUARIOS DEL RASTRO

ARTICULO 45. En principio corresponde al H. Ayuntamiento proveer al rastro del ganado necesario para la matanza; pero esa provisión podrán hacerla mediante autorización de cabildo las empresas o personas responsables a juicio de aquél.

ARTICULO 46. Son introductores de ganado todas las personas físicas o morales que con autorización correspondiente, se dedique al comercio del mismo, introduciéndolo al rastro para su sacrificio.

ARTICULO 47. Toda persona que lo solicite, podrá introducir al rastro, ganado de cualquier especie comestible, sin más límite que el que fije la administración, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad del rastro, las posibilidades de mano de obra u otras circunstancias de carácter imprevisto.

ARTICULO 48. Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Introducir solamente ganado que se encuentre en perfecto estado de salud, para que al sacrificarse se obtenga un producto sano y de buena calidad.
- II. Manifestar a la administración del rastro con tres horas de anticipación, la cantidad de animales que se pretenden sacrificar, a fin de que ésta pueda verificar su revisión legal y sanitaria y formular el rol respectivo de matanza.
- III. Acreditar con las constancias relativas, estar al corriente de los impuestos de introducción, degüello u otros cargos, de lo contrario ninguna solicitud de introducción del ganado será admitida por la administración.
- IV. Cuidar de que sus animales estén señalados con sus marcas particulares de introducir, las que deberán estar registradas en la administración.
- V. Exhibir toda la documentación que ampare la legítima propiedad sobre el ganado que introducen al rastro para su sacrificio.
- VI. Dar cuenta a la administración de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio, a efecto de que se practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo al caso.
- VII. No introducir al rastro ganados flacos, maltratados o con signos de inanición producida por hambre o enfermedad crónica.
- VIII. Una vez obtenido el producto, recoger de inmediato la piel y demás partes del animal que se considere sean comerciales, de lo contrario la administración decidirá el destino de los mismos; esto con el fin de evitar la propagación de fauna nociva así como la contaminación del ambiente con los olores fétidos.
- IX. Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente reglamento y reparar daños, desperfectos o deterioros que causen sus animales a la instalaciones del rastro.

ARTICULO 49. Queda prohibido a los introductores de ganado:

Sábado 5 de Octubre del 2002

- I. Portar armas de fuego dentro de las instalaciones del rastro.
- II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del rastro.
- III. Insultar al personal del mismo.
- IV. Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo del rastro.
- V. Entorpecer las labores de matanza.
- VI. Sacar del rastro la carne, producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando ésta se considere inadecuada para el consumo.
- VII. Infringir las disposiciones particulares sobre la materia de éste reglamento, dictadas por el H. Ayuntamiento.
- VIII. Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado o que autoricen su introducción al rastro.
- IX. Los introductores que infrinjan las disposiciones del presente reglamento se harán acreedores a la sanciones a que se refiere el capítulo correspondiente de éste.

CAPITULO NOVENO DE LOS SERVICIOS DE REFRIGERACIÓN

ARTICULO 50. El rastro contará con servicio de refrigeración destinado preferentemente para los productos de la matanza que no se hayan vendido y también para el depósito y guarda de otros productos refrigerables.

ARTICULO 51. El alquiler de los locales o de espacios de refrigeración, lo mismo que el sistema de funcionamiento de éste servicio, serán fijados por la administración, de acuerdo con la inversión y gasto del funcionamiento del mismo.

ARTICULO 52. La Administración no será responsable de los daños o perjuicios que sufran las canales en el rastro, respecto a los productos que abandonen o dejen indefinidamente en el departamento de refrigeración, o en cualquier otra dependencia.

ARTICULO 53. Por ningún concepto se permitirá la entrada y conservación en las cámaras frigoríficas de carnes de animales enfermos, cuestión que calificará el médico veterinario y quien determinará si deben enviarse al horno crematorio.

ARTICULO 54. El personal del servicio de refrigeración recibirá y entregará las carnes en el vestíbulo de éste, quedando autorizado el administrador para fijar el horario correspondiente al recibo y entrega de las mismas, de acuerdo con las necesidades existentes, en la inteligencia de que, a este departamento sólo tendrá acceso dicho personal, inspección sanitaria y las personas autorizadas expresamente por el propio administrador.

CAPITULO DÉCIMO DEL ANFITEATRO, HORNO CREMATORIO O FOSA DE INCINERACIÓN Y PAILAS.

ARTICULO 55. En el anfiteatro del rastro se efectuarán:

- I. El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de los animales que están o aparezcan enfermos que procedan de los corrales del rastro o de fuera de ellos.
- II. El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de las vacas de establos que se envían al rastro para su matanza y venta de productos.
- III. La evisceración o inspección sanitaria de los animales muertos, cualquiera que sea su procedencia.

ARTICULO 56. El anfiteatro del rastro estará abierto de las 8 a las 12 horas diariamente para recibir, sacrificar, eviscerar e inspeccionar los animales destinados al mismo.

Sólo por orden estricta del administrador serán admitidos en el anfiteatro los animales que se envíen a éste, expresándose su especie, pertenencia y procedencia.

ARTICULO 57. A pesar de que las carnes de los animales a que se refiere el artículo 52 de éste reglamento, fuesen declaradas por el veterinario impropias para el consumo, la administración no devolverá los derechos de degüello percibidos por el servicio prestado.

ARTICULO 58. Las carnes y despojos impropios para el consumo, previa opinión del médico veterinario serán destruidas en el horno crematorio o transformados en las pailas bajo vigilancia del propio veterinario y del personal del rastro, considerándose como esquilmos los productos industriales que resulten.

ARTICULO 59. Sólo se dará curso a las reclamaciones formuladas por los propietarios de los animales y carnes a que se refiere éste capítulo, si depositan en la caja de la administración el importe de los servicios extraordinarios especiales que fije ésta, depósito que les será devuelto, si resultan procedentes tales reclamaciones.

ARTICULO 60. Las pieles de los animales incinerados serán entregados a los propietarios de éstos, mediante resolución del médico veterinario y previo pago de derechos de degüello e importe de los servicios especiales que se hubieran prestado y las de los que estando se sacrifican.

ARTICULO 61. En el horno crematorio o fosa de incineración serán destruidos, por incineración, todos los productos de la matanza que el veterinario considere impropios para el consumo y nocivos para la salud pública.

ARTICULO DECIMO PRIMERO DE LOS ESQUILMOS DE LA MATANZA

ARTICULO 62. Los esquilmos y desperdicios de la matanza corresponden en propiedad al H. Ayuntamiento, se entiende por esquilmo, la sangre, las cerdas, las pesuñas, el hueso calcinado, las hieles, el estiércol y cuantas materias residuales resultan del sacrificio de los animales. Se entiende por desperdicios, las basuras y substancias que se encuentren en el rastro y no sean aprovechadas por los dueños.

ARTICULO 63. La administración del rastro hará ingresar mensualmente a la Tesorería Municipal, el producto de la venta de los esquilmos y los desperdicios en estado natural o ya transformados, rindiendo a la vez, informe detallado del manejo de esos bienes a la Presidencia Municipal.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 64. Las infracciones a éste Reglamento que no tengan sanción especialmente señalada en la Ley, serán castigadas administrativamente por la Presidencia Municipal en la forma siguiente:

- I. Tratándose de personal administrativo, con suspensión de empleo hasta por 10 días, según la gravedad de la falta, o la destitución de empleo, en caso de reincidencia.
- II. A los concesionarios de Servicios Públicos Municipales que infrinjan las disposiciones de éste REGLAMENTO se les sancionará con:
 - a) Multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el Municipio, lo cual se duplicará en caso de reincidencia.
 - b) Indemnización al H. Ayuntamiento, de los daños y perjuicios, independientemente de las demás sanciones que se causen.
 - c) En el mismo caso del artículo anterior, si la infracción es grave, con la revocación de la concesión o autorización para prestar el servicio de que se trate, además si el hecho u omisión implica la comisión de un delito, los responsables serán consignados ante las autoridades competentes.

**CAPITULO DECIMO TERCERO
DE LOS RECURSOS**

ARTICULO 65. Los recursos que concede el presente reglamento, son el de reconsideración y el de revisión.

ARTICULO 66. El recurso de reconsideración, procederá, en contra de los actos de la administración del rastro, y se interpondrá por el interesado ante la administración del rastro en el plazo de 24 horas después de enterado de la resolución recurrida, y en la misma se aportarán los elementos de prueba y alegatos que considere en su favor el agraviado, de lo contrario se desechará de plano, debiendo resolver la propia administración en un plazo no mayor de tres días.

ARTICULO 67. El recurso de revisión procede en contra de las resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración y será interpuesto ante la propia administración del rastro, en el momento de la notificación, o dentro de los tres días siguientes a la misma, quien la remitirá ante el Presidente Municipal con su informe justificado, para ser resuelto conforme a la Ley Orgánica Municipal, resolviendo en todo caso en un término no mayor de 30 días a partir de la presentación del recurso.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan derogados todos los acuerdos y disposiciones Municipales dictadas con anterioridad y que se opongan al presente Reglamento.

Comuníquese al Ejecutivo del Municipio para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento, del día 14 de febrero de 2002.

PRESIDENTE MUNICIPAL:
PROFR. J. SANTOS SANDOVAL VILLAVICENCIO

SÍNDICO MUNICIPAL
C. PEDRO QUIRARTE SANDOVAL

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO:
ING. J. JESÚS MEDRANO LUNA

REGIDORES:

MTRO. MIGUEL ÁNGEL BENÍTEZ P.
ING. ALFREDO MERCADO RODRÍGUEZ
M.C.D. JOSÉ DE JESÚS ESTRADA E.
SRITA. HILDA SALAZAR MEDRANO
PROFR. JUAN JOSÉ GÓMEZ S.
C. PRIV. JUAN CARLOS MACÍAS G.
C. VICENTE MERCADO LARA
C. HUMBERTO MACÍAS ZAMORA
PROFR. JOSÉ LUIS LÓPEZ LÓPEZ
PROFR. JUAN HÉCTOR LUNA SANDOVAL